

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2341/2022

Sujeto Obligado:

SERVICIOS DE SALUD PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

1. El número total de recetas emitidas, en el periodo comprendido de enero 2021 a la fecha, desagregadas mensualmente y por nivel de atención médica; 2. El número de recetas completamente surtidas, detalladas mensualmente y por nivel de atención médica, en el periodo comprendido de enero 2021 a la fecha; 3. El número de recetas parcialmente surtidas, detalladas mensualmente, en el periodo comprendido de enero 2021 a la fecha por nivel de atención médica; 4. El número de recetas no surtidas, detalladas mensualmente, en el periodo comprendido de enero 2021 a la fecha, por nivel de atención médica.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Debido a que el Sujeto Obligado no hizo entrega de la información desagregada por mes, ni por nivel de atención médica.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

MODIFICAR la respuesta de los Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México y requerirle a fin de que realice una búsqueda exhaustiva y razonada en sus archivos de la desagregación de la información peticionada de los 4 requerimientos por mes y nivel de atención entregárselo al particular, en caso contrario, indicárselo al solicitante debiendo fundar y motivar la inexistencia de la información. La respuesta deberá notificarla el Sujeto Obligado al particular en el medio que señaló para tales efectos.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

En la atención a solicitudes de acceso a la información, los Sujetos Obligados deben cumplir a cabalidad con el procedimiento de atención de solicitudes.

Palabras clave: Recetas, Atención médica, Modificar.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución Local	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.2341/2022

SUJETO OBLIGADO:
Servicios de Salud Pública de la Ciudad de
México

COMISIONADA PONENTE:
Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a veintidós de junio de dos mil veintidós

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.2341/2022**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de los Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **MODIFICAR** en el medio de impugnación, conforme a lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de Información. El seis de abril de dos mil veintidós, mediante solicitud de acceso a la información pública, a la que se asignó el folio 090173322000506, la ahora Parte Recurrente requirió a los Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México, lo siguiente:

¹ Colaboró Laura Ingrid Escalera Zúñiga.

[...]

Se solicita de la manera más atenta que nos proporcionen la información de los siguientes numerales relativa a todas las unidades hospitalarias y de salud de la dependencia:

1. El número total de recetas emitidas, en el periodo comprendido de enero 2021 a la fecha, desagregadas mensualmente y por nivel de atención médica;
2. El número de recetas completamente surtidas, detalladas mensualmente y por nivel de atención médica, en el periodo comprendido de enero 2021 a la fecha;
3. El número de recetas parcialmente surtidas, detalladas mensualmente, en el periodo comprendido de enero 2021 a la fecha por nivel de atención médica;
4. El número de recetas no surtidas, detalladas mensualmente, en el periodo comprendido de enero 2021 a la fecha, por nivel de atención médica. [...] [Sic]

Asimismo, la entonces persona solicitante señaló como modalidad de entrega medio Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT y como medio de notificación el Correo electrónico.

2. Respuesta. El dieciocho de abril de dos mil veintidós a través de la PNT, el Sujeto Obligado emitió respuesta mediante oficio número SSPCDMX/UT/1019/2022 de fecha trece de abril, suscrito por el Responsable de la Unidad de Transparencia, donde se dio respuesta a la solicitud de información, en los siguientes términos:

[...]

Con fundamento en los artículos 7 y 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (LTAIPRC), y con base en la información proporcionada por la Dirección de Atención Médica, se hace de su conocimiento que, se proporciona en archivo electrónico adjunto al presente, la información solicitada de los numerales 1, 2, 3 y 4, por trimestre, por semestre y promedio anual, por las 16 Jurisdicciones Sanitarias del año 2021 y Primer Trimestre del año 2022.

Precisando que la información se proporciona tal cual obra en los archivos de la Dirección de Atención Médica, y de conformidad con el artículo 219 de la LTAIPRC que a la letra señala:

“Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.” SIC.

En caso de encontrarse inconforme con la respuesta brindada por esta vía, usted podrá interponer un recurso de revisión, de manera directa, por correo certificado o por medios electrónicos, ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en cumplimiento con lo que establecen los artículos 220, 233 y 234 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en un lapso de 15 días hábiles a partir de la emisión de la respuesta, lo anterior con fundamento en el artículo 236 primer párrafo de la Ley en comento.

Si usted tiene alguna duda o comentario, quedamos a sus órdenes en esta Unidad de Transparencia a través del teléfono 55 50 38 17 00 extensiones 5034, 5874 y 5875, o a nuestros correos electrónicos unidaddetransparencia@sersalud.cdmx.gob.mx y unidaddetransparenciassp@gmail.com
[...] [sic]

ANEXO 1

JURISDICCIÓN SANITARIA	TOTAL DE RECETAS EMITIDAS EN EL PERIODO COMPREN DIDO DEL 01 ENERO AL 31 DE MARZO DEL 2021	NÚMERO TOTAL DE RECETAS EMITIDAS EN EL PERIODO COMPRE NDIDO DEL 01 ABRIL AL 30 DE	TOTAL DE RECETAS EMITIDAS EN EL PERIODO COMPREN DIDO DEL 01 DE JULIO AL 30 DE SEPTIEMB RE DEL	NÚMERO TOTAL DE RECETAS EMITIDAS EN EL PERIODO COMPRE NDIDO DEL 01 DE OCTUBRE AL 31 DE	TOTAL ANUAL
	PRIMER TRIMESTR E	SEGUNDO TRIMESTR E	TERCER TRIMESTR E	CUARTO TRIMESTR E	TOTAL ANUAL RECETAS EMITIDAS
ÁLVARO OBREGÓN	8,756	5,894	8,957	8,389	31,996
AZCAPOTZALCO	4,412	5,808	6,151	7,958	24,329
BENITO JUÁREZ	3,653	3,560	3,528	5,901	16,642
COYOACÁN	5,558	6,285	7,556	8,555	27,954
CUAJIMALPA	4,622	4,172	4,018	4,309	17,121
CUAUHTÉMOC	11,225	5,055	12,218	12,218	40,716
GUSTAVO A. MADERO	9,956	14,936	19,862	23,459	68,213
IZTACALCO	4,782	6,084	6,990	7,652	25,508
IZTAPALAPA	25,039	31,093	34,383	32,360	122,875
MAGDALENA CONTRERAS	3,932	4,185	6,275	6,783	21,175
MIGUEL HIDALGO	9,530	10,106	13,046	11,368	44,050
MILPA ALTA	6,801	7,907	8,764	10,269	33,741
TLÁHUAC	9,000	11,475	10,885	15,306	46,666
TLALPAN	11,809	10,903	11,588	13,199	47,499
YENUSTIANO CARRANZA	11,728	14,264	13,490	19,247	58,729
XOCHIMILCO	5,185	6,341	7,547	9,201	28,274

SURTIMIENTO DE RECETAS ANUAL 2021

PORCENTAJE DE RECETAS COMPLETAMENTE SURTIDAS EN EL PERIODO COMPRENDIDO DEL 01 ENERO	PORCENTAJE DE RECETAS COMPLETAMENTE SURTIDAS EN EL PERIODO COMPRENDIDO DEL 01 ABRIL	PORCENTAJE DE RECETAS COMPLETAMENTE SURTIDAS EN EL PERIODO COMPRENDIDO DEL 01 DE	PORCENTAJE DE RECETAS COMPLETAMENTE SURTIDAS EN EL PERIODO COMPRENDIDO DEL ALC	PROMEDIO ANUAL	PORCENTAJE DE RECETAS PARCIALMENTE SURTIDAS EN EL PERIODO COMPRENDIDO DEL 01 ENERO	PORCENTAJE DE RECETAS PARCIALMENTE SURTIDAS EN EL PERIODO COMPRENDIDO DEL 01 ABRIL AL 30
PRIMER TRIMESTRE	SEGUNDO TRIMESTRE	TERCER TRIMESTRE	CUARTO TRIMESTRE	RECETAS COMPLETAMENTE SURTIDAS	PRIMER TRIMESTRE	SEGUNDO TRIMESTRE
25.20%	20.30%	19.50%	38.60%	25.90%	64.30%	62.10%
84.36%	88.46%	87.15%	85.98%	86.49%	15.63%	11.52%
82.45%	83.34%	85%	83.44%	83.56%	13.88%	16.66%
62%	65.08%	41.90%	65%	58%	29.10%	20.05%
93%	95%	83%	87%	90%	7%	5%
40%	40%	49%	65%	49%	40%	25%
59%	70%	63.21%	70%	66%	41%	30%
71.03%	98.45%	62.54%	64.47%	74.12%	22.48%	27.64%
59.29%	66.25%	70.52%	72.15%	67.05%	19.17%	17.04%
90.40%	91.60%	95.26%	95.7%	93.24%	9.30%	6.69%
72%	80%	82.82%	83.20%	80%	15%	15%
88.10%	86%	89.62%	84.40%	87.03%	11.30%	13%
83%	85%	85.60%	86%	85%	10%	10%
94.90%	94.90%	94.60%	92.79%	94.30%	1.30%	3.10%
70%	90%	79.90%	73%	78%	21%	3%
69%	72%	78%	75%	74%	25%	22%

PORCENTAJE DE RECETAS PARCIALMENTE SURTIDAS EN EL PERIODO COMPRENDIDO DEL 01	3. EL PORCENTAJE DE RECETAS PARCIALMENTE SURTIDAS EN EL PERIODO COMPRENDIDO DEL 01 DE	PROMEDIO ANUAL	PORCENTAJE DE RECETAS NO SURTIDAS EN EL PERIODO COMPRENDIDO DEL 01 ENERO AL 31 DE	PORCENTAJE DE RECETAS NO SURTIDAS EN EL PERIODO COMPRENDIDO DEL 01 ABRIL AL 30 DE	PORCENTAJE DE RECETAS NO SURTIDAS EN EL PERIODO COMPRENDIDO DEL 01 DE JULIO AL	4. EL PORCENTAJE DE RECETAS NO SURTIDAS EN EL PERIODO COMPRENDIDO DEL 01 DE	PROMEDIO ANUAL
TERCER TRIMESTRE	CUARTO TRIMESTRE	RECETAS PARCIALMENTE SURTIDAS	PRIMER TRIMESTRE	SEGUNDO TRIMESTRE	TERCER TRIMESTRE	CUARTO TRIMESTRE	RECETAS NO SURTIDAS
63.20%	40.30%	57.48%	10.50%	17.60%	17.30%	21.10%	16.63%
12.83%	14%	13.50%	0%	0%	0%	0%	0%
14.95%	16.55%	15.51%	0%	0%	0%	0%	0%
54.80%	31%	33.74%	12.51%	18.17%	3.30%	4%	9.50%
15%	8%	9%	0%	0%	2%	5%	2%
39%	20%	31%	20%	35%	20%	15%	23%
28.84%	29.70%	32%	0%	0%	7.62%	0.3%	2%
25.35%	24.26%	24.93%	6.48%	7.21%	12.10%	11.16%	9.24%
16.46%	12.68%	16.34%	21.54%	16.71%	13.02%	15.17%	16.61%
3.22%	3.6%	5.70%	2.93%	1.71%	1.52%	0.7%	1.72%
15.65%	11.40%	14%	13%	5%	1.53%	5.40%	6%
10.38%	12.63%	11.83%	0.67%	1%	0%	2.97%	1.16%
9.90%	9%	10%	7%	5%	4.50%	2%	5%
3.64%	4.87%	3.23%	3.90%	2%	0.76%	2.33%	2.25%
29%	11%	16%	9%	7%	5.70%	11%	8%
18%	19%	21%	6%	6%	4%	6%	6%

Anexo 2

SURTIMIENTO DE RECETAS PRIMER TRIMESTRE 2022					
N°	JURISDICCIÓN SANITARIA	1. NÚMERO TOTAL DE RECETAS EMITIDAS EN EL PERIODO COMPRENDIDO DEL 01 ENERO AL 31 DE MARZO DEL 2022	2. PORCENTAJE DE RECETAS COMPLETAMENTE SURTIDAS EN EL PERIODO COMPRENDIDO DEL 01 ENERO AL 31 DE MARZO DEL 2022	3. EL PORCENTAJE DE RECETAS PARCIALMENTE SURTIDAS EN EL PERIODO COMPRENDIDO DEL 01 ENERO AL 31 DE MARZO	4. EL PORCENTAJE DE RECETAS NO SURTIDAS EN EL PERIODO COMPRENDIDO DEL 01 ENERO AL 31 DE MARZO DEL 2022
1	ÁLVARO OBREGÓN	7,969	45.80%	35.70%	18.50%
2	AZCAPOTZALCO	8,658	86.43%	13.56%	0%
3	BENITO JUÁREZ	5,926	85.89%	14.09%	0%
4	COYOACÁN	11,161	66%	30%	4%
5	CUAJIMALPA	4,668	85%	7%	8%
6	CUAUHTÉMOC	14,231	57%	33%	10%
7	GUSTAVO A. MADERO	19,528	78%	18%	4%
8	IZTACALCO	7,055	87.66%	9.84%	2.51%
9	IZTAPALAPA	38,696	63.29%	22.75%	13.96%
10	MAGDALENA CONTRERAS	6,634	95.9%	3.6%	0.5%
11	MIGUEL HIDALGO	13,169	89%	9%	2%
12	MILPA ALTA	9,544	90.61%	8.14%	1.25%
13	TLÁHUAC	14,545	89%	8%	1%
14	TLALPAN	15,795	89.26%	8.14%	3%
15	VENUSTIANO CARRANZA	16,709	76%	18%	6%
16	XOCHIMILCO	9,786	78%	17%	4%

3. Recurso. El tres de mayo de dos mil veintidós, la Parte Recurrente interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta recaída a su solicitud, en el que, medularmente, se agravió de lo siguiente:

[...]

No se hace entrega de la información desagregada por mes, ni por nivel de atención médica. [...] [Sic]

4. Admisión. El seis de mayo, la Comisionada Ponente admitió a trámite el presente medio de impugnación, con fundamento en los artículos 234 fracción IV y 243 fracción I, de la Ley de Transparencia, otorgó a las partes el plazo de siete

días hábiles para que realizaran manifestaciones, ofrezcan pruebas y formulen alegatos.

5. Alegatos y manifestaciones. El dieciséis de mayo de dos mil veintidós, a través de la PNT y el correo institucional de la ponencia, el Sujeto Obligado envió el oficio SSPCDMX/UT/1300/2022 con fecha trece de mayo de dos mil veintidós, suscrito por el Responsable de la Unidad de Transparencia, donde rindió manifestaciones y alegatos, al tenor de lo siguiente:

[...]

ANTECEDENTES

1.- En fecha 06 de abril de 2022, se tuvo por presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la Solicitud de Información Pública registrada con el número de folio 090173322000506, en la cual requirió lo siguiente:

[...]

2.- Mediante oficio SSPCDMX/UT/1019/2022, de fecha 13 de abril de 2022, este Sujeto Obligado emitió respuesta a la solicitud, en la forma y términos que obra agregado en autos del presente procedimiento.

3.- La respuesta fue notificada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el 26 de abril de 2022.

4.- En fecha 06 de mayo de 2022, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, notificó a la Unidad de Transparencia de este Organismo, el contenido del acuerdo de fecha 06 de mayo de 2022, a través del cual, admitió a trámite el Recurso de Revisión de mérito, interpuesto por el hoy recurrente y requirió manifestación de lo que a derecho convenga, en términos de lo dispuesto por los artículos 278 y 279, Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la ley de la materia, al tenor de los siguientes hechos y agravios:

AGRAVIOS

“No se hace entrega de la información desagregada por mes, ni por nivel de atención médica.”

CONSIDERACIONES

1.- Que derivado del Recurso de Revisión, se emitió alcance a la respuesta emitida a la solicitud de acceso a la información pública con folio 090173322000506, a través del oficio SSPCDMX/UT/1299/2022, con fecha 13 de mayo de 2022 (Anexo 1), la cual fue notificada vía Plataforma Nacional de Transparencia y al correo electrónico registrado en la misma.

DEFENSAS

1. Que este Organismo, mediante el oficio SSPCOMX/UT/1299/2022, notificó Alcance a la respuesta del folio 090173322000506 al recurrente, en fecha 16 de mayo del 2022.

2.- Que este Organismo en ningún momento coartó el derecho de acceso a la información del peticionario, toda vez, que se le indicó la vía para poder obtener la información.

3.- Que este Sujeto Obligado actuó de conformidad con el artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra señala:

"Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información." (sic)

4. En conclusión, se hace del conocimiento de ese H. Instituto que, este Sujeto Obligado cumplió en tiempo y forma, informando lo que obra en los archivos de este Organismo, con el compromiso de dar certeza y en apego al principio de Máxima Publicidad que rigen el actuar de este Sujeto Obligado, demostrando en todo momento la buena fe con la que se actúa.

5. En virtud de lo antes expresado, se solicita a ese Instituto con fundamento en lo dispuesto por el artículo 244, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, proceda a

SOBRESEER el recurso de revisión y confirmar la respuesta impugnada por esta vía.

PRUEBAS

- Oficio SSPCDMX/UT/1299/2022 Alcance de respuesta al folio 090173322000506.
- Acuse de notificación vía Plataforma Nacional de Transparencia.
- **La Presuncional Legal Y Humana.** En todo aquello a que esta Organismo beneficie, y toda vez que dicha probanza es idónea y pertinente, la relaciono con todos y cada uno de los hechos vertidos en el presente escrito.
- **La Instrumental de Actuaciones.** Consistente en todo lo actuado durante la secuela procesal en el presente procedimiento en todo aquello que beneficie a este Organismo, y toda vez que dicha probanza es idónea y pertinente, lo relaciono con todos y cada uno de los hechos vertidos en el presente escrito.

Por lo antes expuesto y debidamente fundado, a ese H. INSTITUTO, atentamente pido se sirva:

PRIMERO. Tenerme por presentado en términos del presente escrito realizando manifestaciones y formulando alegatos en relación a los hechos materia del Recursos de Revisión interpuesto por el hoy recurrente.

SEGUNDO. Tener por autorizados como correos electrónicos para recibir notificaciones los correos electrónicos siguientes:
unidaddetransparencia@sersalud.cdmx.gob.mx y
unidaddetransparenciassp.@gmail.com

TERCERO. En atención a lo manifestado, dictar resolución apegada a derecho que determine el SOBRESIMIENTO del presente Recurso de Revisión, en términos de lo dispuesto por los artículos 244, fracción II, en relación con el 249, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

CUARTO. En su caso CONFIRMAR la respuesta brindada a la solicitud materia del presente Recurso, en términos de lo establecido en el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

(...)

Al oficio antes señalado, el Sujeto Obligado anexó los documentos que describe en el apartado de pruebas.

- Oficio SSPCDMX/UT/1299/2022

En atención a la solicitud de acceso a la información con número de folio 090173321000506, y al Recurso de Revisión con número RR.IP.2341/2022, interpuesto en contra de este Organismo por usted, y mediante el presente escrito, se da alcance al oficio SSPCDMX/UT/1019/2022 de fecha 13 de abril de 2022, respuesta emitida a la solicitud antes referida.

Con base en la información proporcionada por la unidad administrativa competente en la atención de su solicitud, la Dirección de Atención Médica, le comunico lo siguiente.

Que este Organismo, emitió pronunciamiento a su requerimiento informándole en su momento, lo siguiente:

"...Con fundamento en los artículos 7 y 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (LTAIPRC), y con base en la información proporcionada por la Dirección de Atención Médica, se hace de Su conocimiento que, se proporciona en archivo electrónico adjunto al presente, la información solicitada de los numerales 1, 2, 3 y 4, por trimestre, por semestre y promedio anual, por las 16 Jurisdicciones Sanitarias del año 2021 y Primer Trimestre del año 2022.

Precisando que la información se proporciona tal cual obra en los archivos de la Dirección de Atención Médica, y de conformidad con el artículo 219 de la LTAIPRC que a la letra señala:

"Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información." (sic)

Derivado de lo anterior y en atención a:

"No se hace entrega de la información desagregada por mes, ni por el nivel de atención médica"

Se informa que este Sujeto Obligado actuó de conformidad con el artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra señala:

"...Artículo 219, Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información. "

No obstante, se precisa que, NO se dispone la información que se solicita de manera mensual, ya que los registros de los cuales se dispone en la Dirección de Atención Médica, se procesan de manera trimestral, en razón del análisis que se lleva a cabo sobre las variables solicitadas, siendo el indicador más sensible de evaluar en periodos por arriba de 30 días, como es el caso del reporte en la Plataforma del Sistema Nacional de Indicadores en Salud (INDICAS) que se hace y mide por cuatrimestre.

Ahora bien, con respecto a las recetas completamente surtidas, parcialmente surtidas y no surtidas (numerales 2, 3 y 4) el registro que se tiene es en porcentaje, y no en números absolutos, se adjuntan nuevamente los archivos electrónicos proporcionados en la respuesta primigenia.

Sin otro particular, quedamos a sus órdenes en esta Unidad de Transparencia a través del teléfono 5550381700 extensiones 5874 y 5875, o a nuestros correos electrónicos unidaddetransparencia@sersalud.cdmx.gob.mx y unidaddetransparenciassp@gmail.com

[...](sic)

Alcance a la Respuesta emitida a la Solicitud de Acceso a la Información Pública folio 090173322000506

1 mensaje

Servicios de Salud Pública <unidad@transparenciap@gmail.com>

18 de mayo de 2022, 14:45

Para

C. Solicitante

Presente

En atención a la solicitud de acceso a la información con número de folio 090173321000506, y al Recurso de Revisión con número RR.IP.2341/2022, interpuesto en contra de este Organismo por usted, y mediante el presente escrito, se da alcance al oficio SSPCDMX/UT/1019/2022 de fecha 13 de abril de 2022, respuesta emitida a la solicitud antes referida.

Con base en la información proporcionada por la unidad administrativa competente en la atención de su solicitud, la Dirección de Atención Médica, le comunico lo siguiente.

Que este Organismo, emitió pronunciamiento a su requerimiento informándole en su momento, lo siguiente:

"... Con fundamento en los artículos 7 y 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (LTAIPRC), y con base en la información proporcionada por la Dirección de Atención Médica, se hace de su conocimiento que, se proporciona en archivo electrónico adjunto al presente, la información solicitada de los numerales 1, 2, 3 y 4, por trimestre, por semestre y promedio anual, por las 16 Jurisdicciones Sanitarias del año 2021 y Primer Trimestre del año 2022.

Precizando que la información se proporciona tal cual obra en los archivos de la Dirección de Atención Médica, y de conformidad con el artículo 219 de la LTAIPRC que a la letra señala:

"Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información." (sic)

Derivado de lo anterior y en atención a:

"No se hace entrega de la información desagregada por mes, ni por el nivel de atención médica"

Se informa que este Sujeto Obligado actuó de conformidad con el artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra señala:

"... Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información."

16/5/22, 14:45

Gmail - Alcance a la Respuesta enviada a la Solicitud de Acceso a la Información Pública folio 090173322000506

No obstante, se precisa que, NO se dispone la información que se solicita de manera mensual, ya que los registros de los cuales se dispone en la Dirección de Atención Médica, se procesan de manera trimestral, en razón del análisis que se lleva a cabo sobre las variables solicitadas, siendo el indicador más sensible de evaluar en periodos por arriba de 30 días, como es el caso del reporte en la Plataforma del Sistema Nacional de Indicadores en Salud (INDICAS) que se hace y mide por cuatrimestre.

Ahora bien, con respecto a las recetas completamente surtidas, parcialmente surtidas y no surtidas (numerales 2, 3 y 4) el registro que se tiene es en porcentaje, y no en números absolutos, se adjuntan nuevamente los archivos electrónicos proporcionados en la respuesta primigenia.

Sin otro particular, quedamos a sus órdenes en esta Unidad de Transparencia a través del teléfono 5550381700 extensiones 5674 y 5675, o a nuestros correos electrónicos unidaddetransparencia@sersalud.cdmx.gob.mx y unidaddetransparenciasep@gmail.com

GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICOSERVICIOS
DE SALUD PÚBLICA
DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Unidad de Transparencia de Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México.
Avenida Insurgentes Norte, número 403, planta baja, Colonia Nezaque Tlatelolco, Demarcación Territorial Cuauhtémoc, C.P. 06900, Ciudad de México.

Teléfono: 555038-1700 extensiones 5674, 5675 y 5094

Correos electrónicos: unidaddetransparencia@sersalud.cdmx.gob.mx;unidaddetransparenciasep@gmail.com

Alcance RR.IP.2341_2022.zip
1198K

6. Cierre de Instrucción y ampliación. El diecisiete de junio de dos mil veintidós, esta Ponencia, decretó la ampliación de plazo para resolver el presente medio de impugnación. Asimismo, se hace constar que el Sujeto obligado remitió manifestaciones y alegatos en el plazo estipulado.

Asimismo, no pasa desapercibido que la parte recurrente no presentó manifestaciones y alegatos en el plazo antes mencionado, por lo que precluye su derecho.

Finalmente, es menester señalar que las documentales contenidas en el expediente del medio de impugnación que ahora se resuelve, se tienen por desahogadas en virtud de su propia y especial naturaleza, y se les otorga valor

probatorio pleno con fundamento en lo dispuesto en los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

II. CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. De las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que la Parte Recurrente hizo constar: su nombre; Sujeto Obligado ante quien presentó la solicitud materia del presente recurso; medio para recibir notificaciones; los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto; mientras que, en la PNT, se advirtió la respuesta impugnada como las constancias relativas a su tramitación.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, pues de las constancias del expediente se advierte que **la respuesta recurrida fue notificada al particular dieciocho de abril, mientras que el recurso de revisión de la Parte Recurrente se interpuso, el seis de mayo, ambas fechas de dos mil veintidós.**

En ese sentido, **el plazo de quince días hábiles de la Parte Recurrente para interponer su recurso de revisión comenzó a computarse a partir del diecinueve y feneció el diez de mayo, ambos de dos mil veintidós²**; por lo que resulta evidente que **el medio de impugnación se interpuso en tiempo.**

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al estudio de fondo de los agravios formulados por la Parte Recurrente, este Instituto realizará el análisis oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido en la jurisprudencia VI.2o. J/323, publicada en la página 87, de la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con registro digital 210784, de rubro y texto siguientes:

IMPROCEDENCIA. *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

² Al plazo referido fueron descontados por inhábiles los días veintitrés, veinticuatro y treinta de abril, así como el uno, cinco, siete, ocho de mayo mil veintidós, de conformidad con lo establecido por el artículo 71 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria en la materia, conforme a lo dispuesto por el artículo 10 de la Ley de Transparencia, el ACUERDO 2609/SO/9-12/2020 así como el Acuerdo 1815/SO/04-11/2021 y el ACUERDO 1884/SO/04-11/2021 del Pleno de este Instituto de Transparencia.

Cabe señalar que, si bien el Sujeto Obligado señaló en su escrito de alegatos el recurso debía ser sobreseído al haber realizado las acciones necesarias para garantizar el derecho de acceso a la información, actualizando las causales de sobreseimiento previstas en el artículo 249, fracción II, no es posible desprender del estudio de las constancias que obran en el expediente que la respuesta complementaria que otorgó el Sujeto Obligado sea suficiente para dejar sin materia el recurso de revisión, tal como se analizará posteriormente. Por este motivo, este Organismo Autónomo considera que debe entrarse al estudio de fondo del presente asunto.

CUARTO. Estudio de fondo. Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la presente resolución consiste en determinar la legalidad de la respuesta emitida por el sujeto obligado, en atención a la solicitud de acceso al rubro citada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia.

En el presente caso, la *litis* consiste en determinar si la respuesta emitida por el sujeto obligado se ajustó a los principios que rigen la materia, de conformidad con las disposiciones normativas aplicables.

- **Tesis de la decisión**

El agravio plantado por la parte recurrente resulta fundado y suficiente para modificar la respuesta brindada por los Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México.

- **Razones de la decisión**

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado, el agravio de la parte recurrente, así como los alegatos formulados por el ente recurrido.

En primer lugar, por lo que concierne a la solicitud de información y la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, en sus partes medulares, señalan lo siguiente:

Solicitud	Respuesta
La Parte Recurrente solicitó:	El Sujeto obligado respondió a través de la Unidad de Transparencia, lo siguiente:
<p>[1] El número total de recetas emitidas, en el periodo comprendido de enero 2021 a la fecha, desagregadas mensualmente y por nivel de atención médica;</p>	<p>El Sujeto obligado anexó una tabla, indicando por trimestre, semestre y año lo referente al número total de recetas emitidas, en el periodo comprendido de enero 2021 a la fecha.</p>
<p>[2] El número de recetas completamente surtidas, detalladas mensualmente y por nivel de atención médica, en el periodo comprendido de enero 2021 a la fecha;</p>	<p>El Sujeto obligado anexó una tabla, indicando por trimestre, semestre y año lo referente al número de recetas completamente surtidas, en el</p>

	periodo comprendido de enero 2021 a la fecha.
[3] El número de recetas parcialmente surtidas, detalladas mensualmente, en el periodo comprendido de enero 2021 a la fecha por nivel de atención médica;	El Sujeto obligado anexó una tabla, indicando por trimestre, semestre y año lo referente al número de recetas parcialmente surtidas , en el periodo comprendido de enero 2021 a la fecha.
[4] El número de recetas no surtidas, detalladas mensualmente, en el periodo comprendido de enero 2021 a la fecha, por nivel de atención médica.	El Sujeto obligado anexó una tabla, indicando por trimestre, semestre y año lo referente al número de recetas de recetas no surtidas , en el periodo comprendido de enero 2021 a la fecha.

Por lo anterior, la Parte Recurrente interpuso su recurso de revisión, mismo que se ilustra a continuación:

Recurso de revisión	Manifestaciones y alegatos del Sujeto obligado
La Parte Recurrente se inconformó esencialmente por la entrega de la información incompleta.	El Sujeto obligado reiteró su respuesta primigenia, añadiendo, que NO se dispone la información que se solicita de manera mensual, ya que los registros de los cuales se dispone en la Dirección de Atención Médica, se procesan de manera trimestral, en

razón del análisis que se lleva a cabo sobre las variables solicitadas, siendo el indicador más sensible de evaluar en periodos por arriba de 30 días, como es el caso del reporte en la Plataforma del Sistema Nacional de Indicadores en Salud (INDICAS) que se hace y mide por cuatrimestre.

De lo anteriormente descrito es posible advertir que el particular sólo se inconformó por la omisión de entrega de la información desagregada por mes, así como nivel de información.

Por lo antes dicho, al no haber sido controvertida la respuesta recaída en los contenidos de información consistentes en **[1]** al número total de recetas emitidas, en el periodo comprendido de enero 2021 a la fecha, **[2]** al número de recetas completamente surtidas, en el periodo comprendido de enero 2021 a la fecha, **[3]** al número de recetas parcialmente surtidas, en el periodo comprendido de enero 2021 a la fecha, **[4]** al número de recetas de recetas no surtidas, en el periodo comprendido de enero 2021 a la fecha, por conformar un acto consentido.

Resulta aplicable el criterio sostenido por el Poder Judicial de la Federación de rubro **“ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE”**³, del que se desprende que

³ Novena Época, Registro: 204707, Tesis VI.2o. J/21, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, Agosto de 1995, p. 291.

cuando no se reclaman los actos de autoridad en la vía y plazos establecidos en la Ley, se presume que el particular está conforme con los mismos, así como el criterio 01/20 emitido por el Pleno de Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, de rubro “**Actos consentidos tácitamente. Improcedencia de su análisis**”, del que se concluye en los casos en los que los recurrentes no expresen inconformidad alguna con ciertas partes de las respuestas otorgadas por los sujetos obligados, deben éstas considerarse consentidas tácitamente y, por tanto, no formará parte del estudio de fondo de los recursos de revisión.

El Sujeto Obligado al rendir alegatos y otorgar respuesta complementaria y añadió que no se disponía la información que se solicita de manera mensual, ya que los registros de los cuales se dispone en la Dirección de Atención Médica, se procesan de manera trimestral, en razón del análisis que se lleva a cabo sobre las variables solicitadas, siendo el indicador más sensible de evaluar en periodos por arriba de 30 días, como es el caso del reporte en la Plataforma del Sistema Nacional de Indicadores en Salud (INDICAS) que se hace y mide por cuatrimestre.

Finalmente, no pasa desapercibido para este Instituto de Transparencia que el Sujeto Obligado acreditó ante este Instituto haber remitido la respuesta a través de correo electrónico a la Parte Recurrente, tal y como se aprecia en la siguiente imagen:



INFOCDMX/RR.IP.2341/2022

16/5/22, 14:45

Gmail - Alcance a la Respuesta emitida a la Solicitud de Acceso a la Información Pública folio 090173322000506



Servicios de Salud Pública <unidaddetransparenciassp@gmail.com>

Alcance a la Respuesta emitida a la Solicitud de Acceso a la Información Pública folio 090173322000506

1 mensaje

Servicios de Salud Pública <unidaddetransparenciassp@gmail.com>

16 de mayo de 2022, 14:45

Para: [Redacted]

C. Solicitante
Presente

En atención a la solicitud de acceso a la información con número de folio 090173321000506, y al Recurso de Revisión con número RR.IP.2341/2022, interpuesto en contra de este Organismo por usted, y mediante el presente escrito, se da alcance a la solicitud de acceso a la información solicitada de los numerales 1, 2, 3 y 4, por trimestre, por semestre y promedio anual, por las 16 Jurisdicciones Sanitarias del año 2021 y Primer Trimestre del año 2022.

Con base en la información proporcionada por la unidad administrativa competente en la atención de su solicitud, la Dirección de Atención Médica, le comunico lo siguiente.

Que este Organismo, emitió pronunciamiento a su requerimiento informándole en su momento, lo siguiente:

"... Con fundamento en los artículos 7 y 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (LTAIPRC), y con base en la información proporcionada por la Dirección de Atención Médica, se hace de su conocimiento que, se proporciona en archivo electrónico adjunto al presente, la información solicitada de los numerales 1, 2, 3 y 4, por trimestre, por semestre y promedio anual, por las 16 Jurisdicciones Sanitarias del año 2021 y Primer Trimestre del año 2022.

Precisando que la información se proporciona tal cual obra en los archivos de la Dirección de Atención Médica, y de conformidad con el artículo 219 de la LTAIPRC que a la letra señala:

"Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información." (sic)

Derivado de lo anterior y en atención a:

"No se hace entrega de la información desagregada por mes, ni por el nivel de atención médica"

Se informa que este Sujeto Obligado actuó de conformidad con el artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra señala:

"... Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información."

<https://mail.google.com/mail/u/0/?ik=0&view=pt&search=all&permthid=thread-a%3A742442002181276212&siml=msg-a%3A-897069748...> 1/2

16/5/22, 14:45

Gmail - Alcance a la Respuesta emitida a la Solicitud de Acceso a la Información Pública folio 090173322000506

No obstante, se precisa que, NO se dispone la información que se solicita de manera mensual, ya que los registros de los cuales se dispone en la Dirección de Atención Médica, se procesan de manera trimestral, en razón del análisis que se lleva a cabo sobre las variables solicitadas, siendo el indicador más sensible de evaluar en periodos por arriba de 30 días, como es el caso del reporte en la Plataforma del Sistema Nacional de Indicadores en Salud (INDICAS) que se hace y mide por cuatrimestre.


Ahora bien, con respecto a las recetas completamente surtidas, parcialmente surtidas y no surtidas (numerales 2, 3 y 4) el registro que se tiene es en porcentaje, y no en números absolutos, se adjuntan nuevamente los archivos electrónicos proporcionados en la respuesta primigenia.

Sin otro particular, quedamos a sus órdenes en esta Unidad de Transparencia a través del teléfono 5550381700 extensiones 5874 y 5875, o a nuestros correos electrónicos unidaddetransparencia@sersalud.cdmx.gob.mx y unidaddetransparenciassp@gmail.com



Unidad de Transparencia de Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México.
Avenida Insurgentes Norte, número 423, planta baja, Colonia Nonoalco Tlatelolco, Demarcación Territorial Cuauhtémoc, C.P. 06000, Ciudad de México.

Teléfono: 555038-1700 extensiones 5874, 5875 y 5034
Correos electrónicos: unidaddetransparencia@sersalud.cdmx.gob.mx
unidaddetransparenciassp@gmail.com

 Alcance RR.IP.2341_2022.zip
1196K

Lo anterior, se desprende de las documentales que obran en el expediente materia de la presente resolución, a las cuales se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto en términos de lo dispuesto por los artículos 373, 374 y 402, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10 de la Ley de Transparencia y 4, segundo párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.

Asimismo, tomando en consideración el criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación de rubro **“SISTEMA DE LIBRE VALORACIÓN DE LA PRUEBA. DEBE ATENDER A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y A LAS MÁXIMAS DE LA**

EXPERIENCIA.⁴, que establece que “*Conforme al sistema previsto en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el Juez tiene cierto arbitrio para asignar valor a las pruebas, salvo el caso en que la ley señale a cualquiera de éstas uno determinado, pero ello debe sujetarse a ciertas reglas, esto es, aquél debe decidir con arreglo a la sana crítica, sin concluir arbitrariamente, por lo que debe atender a las reglas de la lógica y de la experiencia, entendiéndose a la lógica, como una disciplina del saber o ciencia que tiene reglas y principios que son parte de la cultura general de la humanidad, y a la experiencia, como un conocimiento mínimo que atañe tanto al individuo como al grupo social, que acumula conocimientos ordinarios del quehacer cotidiano en las actividades genéricas del ser humano, mediante la observación de los fenómenos sociales, culturales, políticos y de la naturaleza[...]*”.

Expuestas las posturas de las partes, este órgano colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la persona solicitante, en razón al agravio formulado.

Estudio del agravio: entrega de información incompleta

En esencia el particular requirió, la información desagregada por mes, así como nivel de información.

⁴ Tesis I.4o.A.40 K (10a.), emitida en la décima época, por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación en octubre de 2018, libro 59, tomo III, página 2496, y número de registro 2018214.

El Sujeto Obligado anexó una tabla, indicando por trimestre, semestre y año lo referente al número total de recetas emitidas, recetas completamente surtidas, recetas parcialmente surtidas, así como recetas no surtidas, en el periodo comprendido de enero 2021 a la fecha.

El particular se inconformó con lo anterior, debido a que el Sujeto obligado no le entregó la información desagregada por mes, así como nivel de información.

En este tenor, resulta necesario precisar el **procedimiento de búsqueda** que deben seguir los sujetos obligados para la localización de la información, el cual se encuentra establecido en los artículos 192, 195, 203, 208, 211 y 231 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en los siguientes términos:

Artículo 192. Los procedimientos relativos al acceso a la información se registrarán por los principios: de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites y libertad de información.

Artículo 195. Para presentar una solicitud de acceso a la información o para iniciar otro de los procedimientos previstos en esta ley, **las personas tienen el derecho de que el sujeto obligado le preste servicios de orientación y asesoría.** Las Unidades de Transparencia **auxiliarán a los particulares en la elaboración de solicitudes**, especialmente cuando el solicitante no sepa leer ni escribir, hable una lengua indígena, o se trate de una persona que pertenezca a un grupo vulnerable, o **bien, cuando no sea precisa o los detalles proporcionados para localizar los documentos** resulten insuficientes, **sean erróneos**, o no contiene todos los datos requeridos.

Artículo 203. Cuando la solicitud presentada no fuese clara en cuanto a la información requerida o no cumpla con todos los requisitos señalados en la presente ley, el sujeto obligado mandará requerir dentro de los tres días, por escrito o vía electrónica, al solicitante, para que en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente en que se efectuó la notificación, aclare y precise o complemente su solicitud de información. En caso de que el solicitante no cumpla

con dicha prevención, la solicitud de información se tendrá como no presentada. Este requerimiento interrumpirá el plazo establecido en el artículo 212 de esta ley. Ninguna solicitud de información podrá desecharse si el sujeto obligado omite requerir al solicitante para que subsane su solicitud.

En el caso de requerimientos parciales no desahogados, se tendrá por presentada la solicitud por lo que respecta a los contenidos de información que no formaron parte de la prevención.

Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita. En el caso de que la información **solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.**

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia **deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla** de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Artículo 231. La Unidad de Transparencia será el vínculo entre el sujeto obligado y el solicitante, ya que es la responsable de hacer las notificaciones a que se refiere esta Ley. Además, deberá llevar a cabo todas las gestiones necesarias con el sujeto obligado a fin de facilitar el ejercicio del Derecho de Acceso a la Información Pública.

De la normatividad citada, se desprende lo siguiente:

1. Las Unidades de Transparencia deben garantizar que las solicitudes de información se turnen a todas las unidades administrativas que sean competentes, además de las que cuenten con la información o deban tenerla, conforme a sus facultades, competencias y funciones, el cual tiene como objeto que se realice una búsqueda exhaustiva y razonada de la información requerida.

2. Los sujetos obligados están constreñidos a otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, funciones y competencias, en el formato que la parte solicitante manifieste, dentro de los formatos existentes.
3. Las Unidades de Transparencia, serán el vínculo entre el sujeto obligado y la parte solicitante, por lo que tienen que llevar a cabo todas las gestiones necesarias con el sujeto obligado a fin de facilitar el acceso a la información.
4. El procedimiento de acceso a la información se rige por los principios de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites y libertad de información.
5. Cuando una solicitud no fuese clara en cuanto a la información requerida, el sujeto obligado mandará requerir dentro de los tres días, por escrito o vía electrónica, al solicitante, para que en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente en que se efectuó la notificación, aclare y precise o complemente su solicitud de información

A efecto de conocer las atribuciones de los Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México, nos allegamos al Reglamento de la Ley de Salud de Distrito Federal, la cual establece lo siguiente:

[...]

CAPÍTULO IV

De la Secretaría de Salud del Distrito Federal

Artículo 35.- La Secretaría, a través de los **Servicios de Salud Pública del Distrito Federal**, supervisará y evaluará los servicios y resultados de los programas de salud,

la prestación de servicios de salud en todos los niveles y de la adquisición de bienes y servicios para la prestación de los Servicios de Salud, proporcionados por las Delegacionales y sus Comités Delegacionales en materia de salud.

[...]

CAPÍTULO V

De los Servicios de Salud Pública del Distrito Federal

Artículo 38.- Los Servicios de Salud Pública del Distrito Federal, es un organismo público

descentralizado que está constituido por unidades administrativas, según lo siguiente:

- I.- Dirección Ejecutiva de los Servicios de Salud,
- II.- Dirección de Asuntos Jurídicos,
- III.- Dirección de Atención Médica,
- IV.- Dirección de Promoción de la Salud,
- V.- Dirección de Vigilancia e Inteligencia Epidemiológica, y
- VI.- Dirección de Administración y Finanzas.

Las atribuciones de dichas Unidades, se encuentran reguladas en el Estatuto Orgánico de los Servicios de Salud Pública del Distrito Federal.

[...]

Por su parte, el estatuto orgánico de los Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México, establece lo siguiente:

[...]

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México, es un Organismo Descentralizado de la Administración Pública de la Ciudad de México, sectorizado a la Secretaría de Salud, con personalidad jurídica y patrimonio propios, que tiene como objeto prestar los servicios de salud pública y de atención médica de primer nivel.

[...]

CAPÍTULO III

DEL DIRECTOR GENERAL

ARTÍCULO 13.- La persona titular de la Dirección General del Organismo será designada por la persona titular de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México. El nombramiento recaerá en la persona que reúna los requisitos que señala el Artículo 9º del Decreto.

ARTÍCULO 14.- De conformidad con el Artículo 10 del Decreto y 74 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, la persona titular de la Dirección General tendrá además las siguientes facultades y obligaciones:

I. Organizar, operar y evaluar la prestación de los servicios de salud pública y de atención médica de primer nivel de la Ciudad de México;

II. Colaborar con las dependencias y entidades públicas en la prestación de servicios de atención médica de segundo y tercer nivel;

[...]

XXIV. Concentrar la información estadística generada en el ámbito de su responsabilidad y reportarla a la Secretaría de Salud, en particular a la Dirección General de Diseño de Políticas, Planeación y Coordinación Sectorial;

ARTÍCULO 17.- La **Dirección de Atención Médica** tendrá entre sus atribuciones:

I. Dirigir, coordinar y controlar la prestación de los servicios de atención médica en unidades de salud del primer nivel y de la atención domiciliaria;

[...]

VI. **Rendir los informes que le sean solicitados por la persona titular de la Dirección General en la forma y periodicidad que se indiquen;**

VII. Establecer las estrategias para la operación del Modelo de Atención Médica Domiciliaria autorizado por la Secretaría de Salud;

VIII. Diseñar los esquemas de evaluación y seguimiento del impacto de la prestación de servicios médicos domiciliarios, en la calidad de vida de la población;

IX. Asignar y autorizar a la población de responsabilidad la cobertura de atención médica domiciliaria y definir las prioridades para la prestación de los servicios;

X. Difundir la normatividad técnica para la prestación de los servicios de salud domiciliarios y en las unidades aplicativas;

XI. Mantener actualizado el diagnóstico situacional de las necesidades y resultados de la atención médica otorgada en las unidades de primer nivel y de las acciones de salud pública en la Ciudad de México;

[...]

XVII. Participar en la elaboración y operación del sistema de seguimiento y evaluación de los servicios de salud del primer nivel de atención;

XIX. Establecer estrategias y actividades para la implantación y consolidación del Modelo de Atención a la Salud, sobre la base de las acciones integradas, en lo que respecta a la atención médica domiciliaria y en las unidades de primer nivel;

XX. Dirigir las acciones de gestión y operación del Derecho al Acceso Gratuito a los Servicios Médicos y Medicamentos Gratuitos del Gobierno de la Ciudad de México, conforme a los lineamientos establecidos;

XXI. Planear, programar y evaluar el consumo de los insumos necesarios para la operación de los servicios de salud, en lo que respecta a la atención médica, así como asegurar el cumplimiento de las políticas de abasto establecidas;

XXII. Establecer el Cuadro Institucional de Medicamentos, Insumos, Equipo e Instrumental Médico para los servicios del primer nivel de atención;

XXIII. Establecer las necesidades de medicamentos, insumos, equipo médico e infraestructura para la operación de los servicios de salud de primer nivel;

De la normativa anteriormente citada se advierte lo siguiente:

1. Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México, es un Organismo Descentralizado de la Administración Pública de la Ciudad de México, sectorizado a la Secretaría de Salud, con personalidad jurídica y patrimonio propios, que tiene como objeto prestar los servicios de salud pública y de atención médica de primer nivel.
2. La Dirección general tiene la facultad y obligación de organizar, operar y evaluar la prestación de los servicios de salud pública y de atención médica de primer nivel de la Ciudad de México; así como concentrar la información estadística generada en el ámbito de su responsabilidad y reportarla a la Secretaría de Salud, en particular a la Dirección General de Diseño de Políticas, Planeación y Coordinación Sectorial.
3. La Dirección de Atención Médica tiene como atribuciones mantener actualizado el diagnóstico situacional de las necesidades y resultados de la atención médica otorgada en las unidades de primer nivel y de las acciones de salud pública en la Ciudad de México

Derivado de lo anterior, es posible concluir que el requerimiento informativo en análisis fue turnado a la unidad administrativa con competencia para atender el requerimiento informativo en análisis. La Dirección de Atención Médica es el área

administrativa de la Dirección General que tiene la competencia para dirigir, coordinar y controlar la prestación de los servicios de atención médica en unidades de salud del primer nivel y de la atención domiciliaria.

No obstante, lo anterior, resulta oportuno recordar lo siguiente:

1. Si bien es cierto que, para la emisión de la respuesta primigenia, el sujeto obligado turnó la solicitud a la Dirección de Atención Médica, también lo es que al emitir dicha respuesta, el sujeto obligado omitió referirse al contenido informativo desagregando por mes y nivel de atención.
2. Dicha omisión persiste en la respuesta complementaria, ya que además de reiterar su respuesta primigenia, el Sujeto obligado indicó que en lo referente a la desagregación por mes no podía entregarse toda vez que los registros de los cuales dispone en la Dirección de Atención Médica, se procesan de manera trimestral, en razón del análisis que se lleva a cabo sobre las variables solicitadas, siendo el indicador más sensible de evaluar en periodos por arriba de 30 días, como es el caso del reporte en la Plataforma del Sistema Nacional de Indicadores en Salud (INDICAS) que se hace y mide por cuatrimestre.

No obstante, si bien es cierto el sujeto obligado otorgó más información, respecto a la desagregación por mes, fue omiso al desagregar la información también por nivel de atención, misma que no fue motivada ni fundada.

En conclusión, la respuesta complementaria no colma lo peticionado, en razón de que en la respuesta primigenia, el Sujeto obligado no proporcionó la

información desagregada por mes; únicamente señaló que para la carga en el reporte en la Plataforma del Sistema Nacional de Indicadores en Salud se mide por cuatrimestre, por lo que no funda ni motiva si cuenta con la información de manera mensual. Por su parte, en lo que respecta a la desagregación por nivel de atención, el Sujeto obligado fue omiso en su respuesta.

En razón a lo anterior, es posible concluir que el agravio del particular resulta **parcialmente fundado**, ya que, si bien el Sujeto obligado remitió una respuesta complementaria, misma que envió a la Parte Recurrente en el medio de notificación señalado, omitió fundar y motivar la falta de desagregación por mes y por nivel de atención.

QUINTO. Decisión. Por lo antes expuesto y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, este Instituto considera procedente **MODIFICAR** la respuesta de los Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México e instruirle, a fin de que realice una búsqueda exhaustiva y razonada en sus archivos de la desagregación de la información peticionada de los 4 requerimientos por mes y nivel de atención entregárselo al particular, en caso contrario, indicárselo al solicitante debiendo fundar y motivar la inexistencia de la información. La respuesta deberá notificarla el Sujeto Obligado al particular en el medio que señaló para tales efectos.

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 244, párrafo *in fine*, 257 y 258, se instruye al Sujeto Obligado para que notifique el cumplimiento de la presente resolución a este Instituto de Transparencia así como a la parte recurrente, a

través del medio señalado para oír y recibir notificaciones, en un plazo de diez días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente resolución, apercibido que de no cumplir con la instrucción señalada se dará vista a la autoridad competente, para que, en su caso, dé inicio al procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda, por incurrir en la infracción prevista en el artículo 264, fracción XV, en relación con los numerales 265, 266 y 270 de la Ley de Transparencia.

En virtud de lo expuesto, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México,

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, conforme a lo establecido en los Considerandos Cuarto y Quinto de la presente resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 244, párrafo *in fine*, 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el Resolutivo inmediato anterior, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo

acrediten, de conformidad con lo establecido en el Considerando Quinto de la presente resolución.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 55 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx, para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Ponencia de la Comisionada Ponente dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento, de conformidad a la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día dos de octubre de dos mil veinte, mediante el Acuerdo 1288/SE/02-10/2020, al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

NOTIFÍQUESE la presente resolución, a la Parte Recurrente, en el medio señalado para tal efecto, y por oficio al Sujeto Obligado.



Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el veintidós de junio de dos mil veintidós, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

MJPS/LIEZ

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**